

RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

419

Decreto de 23 de Febrero de 1841 concediendo al coronel Agustin Codazzi un empréstito de 5.000 pesos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del coronel Agustin Codazzi dirigida desde París, en la cual pide se le franqueen del tesoro público, en calidad de empréstito y bajo la fianza correspondiente, cinco mil pesos mas que aun necesita con urgencia, para cubrir los costos de la impresion y grabado de la obra que el Poder Ejecutivo le encargó en virtud del decreto del Congreso constituyente de 14 de Octubre de 1830; y considerando:

Que aunque por el decreto de 18 de Abril de 1839 se le concedió á aquel oficial imprimiese y grabase por su cuenta dicha obra, como un premio de su absoluta consagracion al trabajo que se le encargó, consultando al mismo tiempo la economía del tesoro, no por esto ha dejado de ser una obra de utilidad nacional cuya pronta conclusion es de suma importancia, decretan.

Art. 1^o El Poder Ejecutivo mandará franquear por la tesorería general al coronel Agustin Codazzi, en calidad de empréstito, cinco mil pesos del tesoro público; exigiéndole para la seguridad de esta suma la correspondiente fianza, en los términos que lo crea conveniente el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 2^o Dicha cantidad deberá pagarla el coronel Codazzi ó sus fiadores, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que se entregare.

Dado en Carácas á 11 de Feb. de 1841, 12^o y 31^o—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C.^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s.^o del S. *José Angel Freire*.—El s.^o de la C.^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas, Feb. 23 de 1841, 12^o y 31^o—Ejecútese.—*José A. Páez*. Por S. E.—El s.^o de H.^a *Guillermo Smith*.

420.

Ley de 2 de Marzo de 1841 sobre procedimiento mercantil y organizacion de los tribunales de comercio, que reforma la de 8 de Marzo de 1839, N^o 362.

(Reformada por los Ns. 609 al 613.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Continuarán los tribunales de comercio en Carácas, Valencia, Puerto Cabello, y Maracaibo, y se establecerán en las demas capitales de provincia y otros puntos en que, á juicio de las diputaciones provinciales, los haga necesarios la extension de sus relaciones mercantiles, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales, incluso el fondo de que habla el artículo 75. Estos tribunales se compondrán de un juez y treinta jurados. Los jurados sentenciarán sobre el hecho y sobre el derecho, previo el informe del juez.

§ 1^o Los tribunales de comercio serán presididos por los jueces de primera instancia, cuando no puedan tener jueces dotados de los fondos aplicados por esta ley para sus gastos, á juicio de las diputaciones provinciales; con excepcion del tribu-

nal de Carácas, que precisamente continuará como hasta aquí.

§ 2º La jurisdicción de este tribunal se extiende á toda la provincia, en donde no haya mas de uno, y en donde haya dos, las diputaciones demarcarán la jurisdicción de cada uno y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribuye, y fuera de él de las que excedan de mil pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes. Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decision de este tribunal conocerá y decidirá en ella, aunque no sea de las que le están atribuidas por esta ley.

Art. 2º La eleccion de los jurados se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la provincia, que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton donde haya de establecerse el tribunal y estén inscriptos en las listas, que formarán dos meses ántes de hacerse la eleccion los concejos municipales de los cantones que queden sometidos á la jurisdicción de este tribunal, y remitirán al presidente de que trata el artículo siguiente.

Art. 3º Esta junta será convocada el dia 1º de Abril por carteles que se fijarán precisamente en los parajes mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido de las que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincia el gobernador, y en los cantones el jefe político. Cualquiera que sea el número de los concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de veinte.

Art. 4º Esta se celebrará el 15 de Abril de cada año á las doce del dia en el local que designe el concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á ésta en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el dia señalado, el gobernador ó jefe político en su caso, promoverá su reunion lo mas pronto posible, anunciándose previamente al público el dia y la hora de la reunion.

Art. 5º Constituida la junta, su presidente nombrará cuatro escrutadores y en seguida se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos treinta jurados.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta jurados, se elegirán los mas que puedan ser con tal que no bajen de doce.

Art. 6º La eleccion de los jurados se hará uno á uno y por votacion secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la votacion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su eleccion.

Art. 7º El presidente de esta junta es solo para mantener el orden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 8º Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 2º, se requiere.

1º Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3º Tener un establecimiento propio, agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo ménos la renta de 400 pesos anuales.

Art. 9º El dia 20 de Abril de 1841 y cada dos años despues se reunirá el cuerpo de los jurados á elegir por mayoría absoluta de votos el juez que debe presidir el tribunal.

§ 1º Tambien se reunirá con el mismo objeto cada vez que haya que nombrar juez en propiedad ó interinos por faltas absolutas ó accidentales.

§ 2º Mientras toma posesion el juez que se nombre en cualquier caso continuará el existente, y si no lo hubiere hábil por muerte, destitucion, suspension, enfermedad grave y repentina, ó por otro motivo, hará de juez el jurado mas antiguo por el orden de su eleccion de los que se hallen presentes, solo con el fin de hacer llenar la vacante, sin que dicho jurado disfrute sueldo alguno por este servicio.

Art. 10. El dia 20 de Abril de cada año se reunirá el cuerpo de los jurados para elegir por mayoría absoluta de votos un número de jurados suplentes igual al de los jurados que se hayan nombrado conforme al artículo 5º; y para reemplazar los que siendo suplentes, del turno de estos que debe continuar, hayan sido nombrados principales: estos suplentes se renovarán por mitad en cada año, pudiendo ser reelegidos, y tendrán la obligacion de concurrir cuando fueren convocados por el juez bajo las mismas penas establecidas para los principales.

§ único. Para que sean válidas las elecciones que se practiquen en virtud de este artículo y del anterior, deben concurrir por lo ménos veintium jurados presididos por el que haga de

juez. Si no los hubiere presentes y hábiles de la clase de principales, se completará dicho número con suplentes.

Art. 11. Para ser juez se requieren las calidades que exige la Constitucion para ser representante; y para ser jurado, las mismas que se exigen por el art. 8º. para ser miembro de la junta, y tener veinticinco años de edad; pero no pueden ser jurados los abogados, los eclesiásticos, los empleados públicos que ejerzan funciones diarias, ni los procuradores de pleitos.

Art. 12. La duracion del juez y de los jurados será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año y debiendo salir por el orden de la lista, y podrán ser reelegidos con intervalo de un año donde lo permita la poblacion.

Art. 13. Los jurados que resulten electos, no podrán excusarse de servir sus destinos, sino por justa causa aprobada por el juez y cinco jurados por lo ménos de los no excusados.

§ único. Es causa legitima de excusa por todo el periodo, no residir en el canton en que se encuentre establecido el tribunal.

Art. 14. El juez elegido prestará en manos del presidente de la junta, de que habla el artículo 3º, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las atribuciones que le da esta ley.

Art. 15. Los jurados deberán concurrir sin necesidad de mas convocatoria y bajo la multa de cincuenta pesos, el primer dia hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en cada una de las reuniones se sentenciarán todas las causas sustanciadas, ó que acabaren de sustanciarse ántes de cerrarse las sesiones.

§ único. Tambien deberán concurrir bajo la propia multa los jurados que se encuentren en el lugar cuando fueren convocados por el juez para la decision de aquellas causas que el mismo juez califique de urgentes.

Art. 16. El tribunal de comercio conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 17. Son actos sujetos á la jurisdiccion del tribunal:

1º Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros, y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas relativas á actos de comercio.

2º Todo contrato de compra venta y permuta de frutos, ganado mayor y me-

nor y mercancías, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte.

3º Toda empresa fabril ó de manufacturas ó de caminos ó de conduccion por tierra ó por agua.

4º Toda empresa de provisiones, agencias, despacho de negocios mercantiles y ventas en almoneda.

5º Toda operacion de cambio y correaje.

6º Todas las operaciones de banco.

7º Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8º Toda empresa de construccion marítima, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

9º Todas las expediciones marítimas

10º Toda compra y venta de aparatos aprestos y vitualla.

11º Todo fletamento de buques, récuas ó carruajes, todos los seguros y préstamos á la gruesa ventura, la avería gruesa y sencilla, naufragios, y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12º Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion.

13º Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques mercantes.

14º Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15º Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos y la legitimacion y comprobacion de los créditos.

16º Las transacciones y convenios entre el fallido, y sus acreedores.

17º Todo concurso de acreedores, cesion de bienes, juicio de espera y quitamiento en que los concursados sean comerciantes, agricultores ó criadores.

18º Los empréstitos ó avances de dinero, bien sea con interes determinado ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias ó fabriles.

Art. 18. En los pleitos que no pasen de doscientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal de comercio, ó de mil en los demas conocerán los jueces de paz, alcaldes, juzgados de arbitramento y jueces de primera instancia, con arreglo á la ley orgánica de tribunales y al código de procedimiento judicial.

Art. 19. Cuando se proponga demanda que exceda de doscientos pesos en el

canton donde se halle establecido el tribunal, ó de mil en cualquiera de los otros de su jurisdiccion, el juez hará asentar por el secretario la demanda en el papel correspondiente, expresándose el nombre de la persona ó personas que la proponen, los términos y objeto de la demanda, y el dia y hora en que ha de concurrir al tribunal la persona demandada: este término no excederá de seis dias y la distancia, pudiendo abreviarle el juez segun lo exija la urgencia del asunto; y el acta será firmada por el juez, el secretario y el demandante; y si dijere este que no sabe hacerlo, se expresará así:

Art. 20. El juez mandará citar á la persona ó personas demandadas con copia íntegra del acta de que habla el artículo anterior.

§ 1º Si el demandado estuviere en el lugar del juicio, se le citará por medio del alguacil del tribunal: si este no le hallare en su casa, le entregará la orden de citacion donde quiera que lo encuentre, como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo, y le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse con la declaracion de dos testigos que presencien la entrega.

§ 2º Si el demandado no se hallase en el lugar del juicio pero sí en el territorio de la República, el juez le mandará citar por medio de oficio dirigido al juez del lugar donde se encontrare, el cual deberá contestar sin demora el resultado de la citacion. El acto de la citacion y las providencias del juez en cumplimiento de este artículo se anotarán en el expediente. Los costos de citacion en este caso se harán por cuenta del interesado sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva.

Art. 21. Si el demandado no compareciere á la hora señalada, por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce ni exceda de veinticinco pesos: se le citará de nuevo y con solo el término de la distancia, y si tampoco se presentare el dia prefijado, será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendrá por confeso siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citacion fuese el demandante, pagará la misma multa y se diferirá el acto hasta el dia siguiente á la misma hora; mas si no se presentare al siguiente dia á la hora determinada, se recibirá al demandado su contestacion, la causa continuará su

curso y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demandado. Cuando falten á la vez el demandante y el demandado, se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva á solicitar aquél la citacion, y cada uno pagará la multa de diez pesos.

Art. 22. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado, se propondrá la demanda verbalmente y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningun caso. El juez propenderá despues á la conciliacion entre los contendores, y si no lo lograrse y aquellos manifestaren intencion de promover pruebas, les concederá un término que no podrá exceder de treinta dias para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y para las que hayan de evacuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta ademas del término que se señale. Todo esto constará de una acta que se extenderá en el expediente y la firmarán el juez, el secretario y las partes, si estas supieren firmar. Los documentos que presenten las partes se agregarán al expediente.

Art. 23. Si en el acto de la demanda pidiere cualquiera de las partes posiciones juradas á la otra, las tomará el juez, y se escribirán por el secretario en papel separado, y se insertarán en el acta de que habla el artículo anterior en el caso de no conciliarse.

Art. 24. El juez decidirá sobre las excepciones dilatorias que opondan las partes, con arreglo á la ley 1ª título 2º del código de procedimiento judicial y su determinacion se llevará á efecto y constará en el acta de que habla el artículo 22.

§ único. Cuando el juez declare con lugar la excepcion de cosa juzgada ó la de ilegitimidad de persona, habrá apelacion al tribunal compuesto como para la segunda instancia.

Art. 25. El juez decretará el secuestro judicial y arraigo con arreglo á la ley 4ª título 2º del código de procedimiento judicial; y tambien le alzaré en los casos allí prevenidos. Igualmente dará providencias ejecutivas con arreglo á la ley 1ª título 7º del citado código.

Art. 26. Dentro del término probatorio las partes instruirán sus pruebas y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia ó de impedimento legítimo de los testigos á juicio del juez para concurrir al tribunal el dia de la celebracion del juicio, el juez los examinará por los interrogatorios de las partes ó librárá despachos al efecto cometidos á los jueces respectivos aunque no sean de comercio.

Art. 27. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan ocurrir al tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al tribunal dentro de la mitad del término concedido para las pruebas con arreglo al artículo 22; despues no se admitirán.

Art. 28. Los testigos que hayan de examinarse ántes del día de la celebracion del juicio, se anunciarán en el interrogatorio; segun se expresa en el artículo anterior; y los que hayan de examinarse el día del juicio, deberán ser anunciados ocho días ántes, y no siéndolo no podrán ser examinados despues.

Art. 29. Llegado el día en que el tribunal abre sus sesiones concurrirán todos los jurados y las partes con sus testigos al despacho del juez, y este procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 30. El juez con asistencia del secretario hará colocar dentro de una urna en público en tarjetas de igual tamaño, y por lo ménos en número triple del que se necesite para constituir el tribunal, los nombres de los jurados, ó suplentes en su caso, y para formar el tribunal se extraerán tres tarjetas: la primera por mano del demandante: la segunda por mano del demandado; y la tercera por mano del secretario.

Art. 31. En este acto y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos jurados, y para reemplazarlos, el juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el secretario.

Art. 32. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte, los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si por cualquier causa no se conviniere en nombrar una persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los jurados por el juez y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 33. Sorteados los jurados el juez los llamará al tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ausentes, continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 30; si se agotare el número de los treinta jurados, se hará el sorteo entre los suplen-

tes de que habla el artículo 10; y si aun el de estos se agotare, se hará entre los individuos comprendidos en la lista de que habla el artículo 2º existentes en el lugar, que en número triple, por lo ménos, elijan los jurados principales ó suplentes hábiles que hayan concurrido.

Art. 34. Acto continuo, el juez en presencia del secretario recibirá á los jurados el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario, se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes, el juez, los jurados y las partes; todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 35. Concluido el exámen de los testigos y la relacion de la causa, y asentada la diligencia de lo actuado en virtud del artículo anterior, el juez deberá hacer á la voz un resumen de lo alegado y probado en la causa: fijará los puntos sobre que deba recaer la decision, dando su opinion tanto sobre el hecho y el valor legal de las pruebas, como sobre el derecho, extendiendo en el expediente bajo su firma lo sustancial del informe sobre el derecho. Cada uno de los jurados podrá pedir al juez todas las explicaciones que crea necesarias sobre el derecho, debiendo con tal objeto hacerlos volver el juez á la audiencia pública si ya se hubieren retirado á la conferencia privada.

Art. 36. Los jurados declararán, á pluralidad de votos, hallarse el juicio en estado de sentencia despues de oidos los alegatos de las partes, y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 37. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hayan conocido, guardando secreto inviolable sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 38. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los jurados con multas que hará efectivas al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentacion al tribunal, si no se hallaren legítimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á

ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos.

Art. 39. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos y firmarse por los tres jurados, presentándola al juez el primero de aquellos que salió por suerte, cuando hayan vuelto á la audiencia pública. En aquel mismo acto la publicará el juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificación, aunque no estén presentes. El secretario debe darles si la pidieren, copia simple de la sentencia, como de cualquiera otro acto ó diligencia que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 40. De la publicacion de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 41. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 34, hasta que se publique la sentencia definitiva la sesion será permanente.

Art. 42. El tribunal volviendo á la conferencia privada decidirá acto continuo, y no despues, las aclaratorias de las sentencias que pidan las partes en caso de que el juez las admita, ó cuando el juez mismo las exija.

Art. 43. Miéntras que los jurados están en la conferencia privada, el juez puede ocuparse de la sntanciacion de otras causas y ejecucion de las sentencias acordadas por el tribunal.

Art. 44. Los jurados son responsables ante la corte superior respectiva por delito de cohecho y ante las Cámaras legislativas por la decision que dieren.

Art. 45. El juez es responsable ante la corte superior respectiva por el delito de cohecho, por el informe que dé sobre el derecho en la instancia en que se termine el negocio, y por toda infraccion de ley en el órden del procedimiento.

Art 46. El jurado que sin impedimento legal previamente comprobado no se presentare en el despacho del juez cuando sea llamado á constituir el tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales, y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando aviso al respectivo administrador, sin admitir apelacion ni otro recurso.

Art. 47. Cuando el valor de la demanda no exceda de trescientos pesos no habrá lugar á apelacion ni otro recurso, excepto el de queja que en esta ley, en establece, á no ser que en las de menor cuantía el jury al dar su decision se hubiere separado del informe del juez sobre el derecho.

Art. 48. Se acordará la apelacion si se

interpusiese dentro de tres dias hábiles para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez y compuesto de cinco jurados, diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los jurados se procederá de la manera prevenida en el artículo 33.

Art. 49. Para constituir el tribunal en segunda instancia, se extraerán de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los jurados, cinco tarjetas, dos por mano del demandante, dos por mano del demandado, alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oirá á las partes y decidirá en sesion permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 50. En segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entónces la existencia de éstos.

Art. 51. Si en las causas que se hubieren sentenciado en primera instancia en unas sesiones, se interpusiere apelacion de la sentencia, se verá la apelacion en las mismas sesiones sin trasferirse para las próximas.

Art. 52. Cuando las partes sean citadas ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño de sus funciones como si hubiese concurrido la parte inasistente, sin que sea preciso declarársele los estrados. El juez suple á la parte ó partes ausentes en el sorteo de los jurados.

Art. 53. Ejecutoriada la sentencia porque no haya lugar á apelacion conforme al artículo 47, porque no se haya interpuesto en el término de tres dias hábiles, ó porque se haya confirmado en segunda instancia, el juez procederá de oficio á la ejecucion de la sentencia con arreglo á lo que se previene en la ley única, título 6° del código de procedimiento judicial.

Art. 54. En los juicios sujetos á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamás por ninguna corporacion ni persona privilegiada el beneficio de la restitucion in íntegrum. Los tutores, administradores y curadores que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen ejecutoriar la sentencia que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 55. Las partes sin embargo podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los jurados en los casos que designan los artículos 44 y 45, pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho en todo tiempo ante la corte superior, pero cuando fuere contra el juez conforme al artículo 45 solo tendrá lugar si se interpusiere dentro de cuatro meses contados desde el dia en que se cometió la falta ó exceso que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 56. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letrado, ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciacion del juicio.

Art. 57. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley. En las competencias se arreglará al procedimiento establecido por la ley 3ª, título 2º del código de procedimiento judicial, y decidirá la corte superior de justicia, segun se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 58. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acreedores; á los presentes conforme se dispone en el artículo 20 y sus dos párrafos de esta ley; y á los que se hallaren dentro del territorio de la República, por medio de despachos cometidos á las autoridades locales: á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un dia improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurren ante el juez en los casos de concurso necesario ó voluntario nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores en el mejor postor, depositándose el resultado del remate, en poder del mismo síndico. Si no concurren ningun acreedor, el juez nombrará el síndico de oficio y se practicará lo demas que manda este artículo como paso previo é indispensable, comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposicion.

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera ó quitamiento, no se constituirá el tribunal, pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de éstos

entre sí, se procederá conforme al artículo 22.

Art. 59. El defensor de ausentes, ó el apoderado de mas de un acreedor, si asistieren, tendrán tantos votos en estas reuniones cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones á que deban concurrir.

Art. 60. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría, como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal, que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 61. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por el mismo.

Art. 62. El secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitucion exige para elector.

Art. 63. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez; mantendrá el archivo arreglado á indice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad; llevará la correspondencia que firmará el juez, y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare éste en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 64. El juez, los jurados y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interés en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima; y los jurados ademas por ser padre, hijo, suegro, yerno ó hermano de otro jurado hábil que haya salido por suerte para conocer en la misma instancia ó que haya conocido en la anterior; y por carecer de alguna de las calidades requeridas para ser jurado.

Art. 65. Cuando se proponga recusacion de los jurados ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere este el recusado, el jurado mas antiguo de los que estuvieren presentes por el orden de la lista, procediendo siempre de esta manera si se recusare á los jueces subrogados.

Art. 66. La recusacion de los jurados con causa ó sin ella no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la demanda, á ménos que

sean reemplazados en el curso del pleito, ó por causas supervenientes; en cuyos casos las partes pueden usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 67. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recuse los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente ejecutándose la resolucion cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso, y sin consulta de letrado aunque el juez no lo sea.

Art. 68. Declarada con lugar la recusacion ó inhibicion del juez con arreglo á la ley en una causa, conocerá de ella el jurado principal mas antiguo de los que se encuentren en el lugar por el órden de su nombramiento.

Art. 69. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna causa ni actuacion cualquiera, sin motivo legal á juicio del juez, y en todos los casos será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 70. Los jueces de comercio gozarán del sueldo asignado á los de primera instancia residentes en el lugar en que se encuentre establecido el tribunal, ó en la provincia si no lo hubiere en el lugar.

Art. 71. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo íntegro que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos que los designados para los jurados en el artículo siguiente. Cuando tenga que sentenciar la causa el juez subrogado devengará el duplo de los expresados derechos.

Art. 72. Cada uno de los jurados que fallare definitivamente en la causa, devengará cinco pesos pagados del fondo que establece esta ley.

Art. 73. El secretario tendrá la mitad del sueldo que se designare para el juez, sin mas emolumento; pero si la diputacion lo estimare necesario, podrá asignar algo mas para gastos de secretaría.

Art. 74. Los sueldos que señala esta ley serán pagados por las rentas provinciales.

Art. 75. En los negocios de que conoce el tribunal de comercio deberá pagarse la cantidad correspondiente con arreglo á la ley que establece el impuesto para gastos de justicia; y en toda sentencia se expresará á quien toca dicho pago. El pro-

ducto de este impuesto y el de las multas que se exijan conforme á esta ley, se depositarán en las arcas provinciales, para ser invertidos precisamente en los gastos que ella ordena y nunca en otro objeto.

Art. 76. La diputacion provincial respectiva, proveerá de uno ó mas alguaciles á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley, sin mas sueldo que el que tengan fijado por aquella, y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 77. La diputacion provincial respectiva proveerá de local á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley.

§ único. Los gobernadores de las provincias proveerán de local mientras se reunen las diputaciones.

Art. 78. En estos tribunales regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de tribunales y juzgados: el juez tiene la autorizacion que en dichas disposiciones se da á los jueces de primera instancia.

Art. 79. En los negocios atribuidos al tribunal que establece esta ley, se observarán, mientras que se expide el código de comercio, las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes.

Art. 80. En los lugares en que no se establecieron tribunales de comercio, los tribunales ordinarios conocerán de las causas atribuidas á aquellos, conforme al código de procedimiento.

Art. 81. En las recusaciones é inhibiciones de un juez de primera instancia como presidente del tribunal de comercio, la subrogacion se hará conforme al artículo 68 de esta ley.

Art. 82. Las causas de comercio que existieren aun en las cortes superiores, se remitirán á los respectivos jueces, luego que lo pida cualquiera de los interesados.

Art. 83. Se deroga la ley de 8 de Marzo de 1839.

Dada en Carácas á 10 de Feb. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas 2 de Marzo de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero*.

421

Decreto de 6 de Marzo de 1841 declarando de la propiedad municipal de Carácas el edificio nombrado cuartel de milicia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: En vista de